



EXPEDIENTE : 0011-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORION S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACION : LIDIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2017 y el escrito con registro N° 40407 presentado el 22 de mayo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 27 de abril del 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, Orión) por la comisión de las siguientes infracciones:

Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no realizó el cierre de once (11) plataformas de perforación, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) ² del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ³ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del

¹ Folios del 814 al 826 del Expediente N° 0011-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad"

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".





		Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁴ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁵ .
2	El titular minero no implementó canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos del proyecto de exploración minera "Lidia", incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 16° ⁶ del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
3	El titular minero no realizó el cierre de la poza de lodos ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8270826 N y 301841 E, conforme su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
4	El titular minero modificó la ubicación de seis (06) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control"

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas"

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".





2. El 22 de mayo del 2017⁷, Orión interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI del 27 de abril del 2017.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Orión contra la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Orión contra la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



⁷ Folios del 828 al 854 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"





5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS¹⁰, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
- (i) Plazo de interposición
8. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Orión el 22 de mayo del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que Orión contaba para impugnar la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución Directoral), por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone
9. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración se interpuso ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba
10. Sobre el particular, Orión interpuso recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba, una copia del cargo de un escrito del 31 de octubre del 2014 mediante el cual adjuntó una galería fotográfica de las plataformas de perforación LID-10, LID-15, LID-20, LID-22, LID-35, LID-38, LID-41, LID-43, LID-45 y LID-45; y, contratos de autorización para efectuar trabajos de exploración¹²,



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)"

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹² Folios del 147 al 149 del Expediente.



documentos mediante los cuales señala que ha cumplido con sus compromisos ambientales.

11. Cabe mencionar que, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento.
12. De acuerdo a ello, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible, el mismo que puede no ser documental, no evaluado con anterioridad, y que amerite la revisión de la decisión por parte de la autoridad.
13. Por ende, los argumentos y la nueva prueba ofrecidos por el administrado deben de tener por objeto desvirtuar el análisis de la decisión de la Administración, consistente en el presente caso en haber incumplido con: el cierre de once (11) plataformas de perforación, la implementación de canales de coronación y cunetas de escorrentía en las plataformas y accesos, el cierre de la poza de lodos ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8270826 N y 301841 E; y haber modificado la ubicación de seis (06) plataformas de perforación en más de cincuenta (50) metros de la ubicación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
14. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada en calidad de nueva prueba, se advierte que, el escrito¹³ adjuntando las fotografías¹⁴ presentadas, así como los contratos de autorización¹⁵ para efectuar trabajos de exploración, fueron incorporados al Expediente mediante el escrito de descargos con registro N° 28075 presentado el 31 de marzo del 2017¹⁶, los cuales fueron valorados para la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, al no contar con medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos, el recurso de reconsideración materia de análisis deviene en improcedente.
15. Al respecto, se debe precisar que esta Dirección a través de los numerales 17, 18, 22, 34, 39, 40, 49, 50, 61, 62, 66, 67, 70, 71, 83, 90, 97 y 104 de la Resolución Directoral actuó y valoró todos los medios de prueba consignados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.
16. Por tanto, de lo expuesto, se evidencia que Orión no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que; en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral.
17. De este modo, al no obrar el requisito de la prueba nueva, el recurso deviene en improcedente, careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la única cuestión en discusión sobre si el mismo es fundado o infundado.

Folio 526 del Expediente.

Folios del 528 al 532 del Expediente.

Folios del 534 al 537, del 605 al 608 y del 630 al 633 del Expediente.

Folio 517 del Expediente.





18. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por Orión contra la Resolución Directoral.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 537-2017-OEFA/DFSAI, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. que, contra la presente resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JCH/dtd